JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

Belén de los Andaquíes – Caquetá, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Acción constitucional de tutela -Rad. 2023-00065
Accionante: Marli Segura Arcos
Accionado: Asmet Salud EPS
Derecho presuntamente vulnerado: Salud.

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Marli Segura Arcos, identificada con cédula de ciudadanía 1.124.851.096 expedida en Mocoa Putumayo, residente en el municipio de Belén de los Andaquíes, en representación de sus hijos menores de edad, Mauren Jineth Chilito Segura, identificada con T.I. N° 1.079.606.942 y Deiver Stiven Chilito Segura, identificado con T.I. N° 1.116.204.158 en contra de Asmet Salud EPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de la salud.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.1 La señora Marli Segura Arcos, en representación de sus hijos Mauren Jineth Chilito Segura, y Deiver Stiven Chilito Segura, se encuentra afiliada al régimen subsidiado de Asmet Salud EPS, la menor Mauren, presenta unos diagnósticos médicos.

1.2 La menor Mauren Jineth Chilito Segura, presenta inicialmente un diagnóstico de osteocondrosis juvenilde húmero, y menciona que de conformidad con la historia clínica del 01 de julio de 2022 le fue ordenado control de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología en pediatría, también requiere la escisión de tumor benigno en humero; refiere que, respecto del servicio de control de especialista en ortopedia, desde hace 11 meses, no ha sido autorizada, y así mismo en relación a la escisión del tumor, se desconoce el agendamiento de esta cita médica.

También indica que esta menor presenta otro diagnóstico, que es trastorno del metabolismo de los carbohidratos no especificado Acantosis Nigricans, por lo tanto, le fue ordenado la realización de nuevos exámenes y biopsia, refiere que los resultados de estos, ya salieron hace dos meses, y ya se ha solicitado la lectura y no se agendada cita médica para esto.

En relación al menor Deiver Stiven Chilito Segura, presenta diagnóstico inicial de estrabismo no especificado, por lo que, en el mes de julio de 2023, le fue realizado procedimiento quirúrgico, posteriormente a esto, fue ordenado consulta por el especialista de oftalmología, refiere que tuvo que renovar estar en el mes de octubre, y que solo fue atendido en el mes de enero de 2023, y que le ordenan controles cada seis meses.
Así mismo el menor Deiver Stiven Chilito Segura también tiene un diagnóstico de Lumbago no Especificado, el cual mediante historia clínica le fue ordenado tomografía lineal, la cual se programó para el 23 de mayo de 2023, por el médico especialista, y le ordena 10 terapias físicas integrales.

2. PRETENSIONES

La peticionaria solicita se ampare su derecho fundamental a la salud y se ordene a la entidad accionada que suministre un tratamiento integral, a sus hijos Mauren Jineth Chilito Segura, y DeiverStiven Chilito Segura.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2023), este despacho admitió la acción de tutela en contra de en contra de la EPS Asmet Salud, corriendo traslado por el término de dos días, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda; Así mismo negó la medida provisional propuesta por la actora.

4. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Contestación Asmet Salud EPS.

Pese a haberse notificado en debida forma del auto admisorio de la presente acción, no se efectúo ningún pronunciamiento por parte de la parte accionada.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

2. TEST DE PROCEDIBILIDAD

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos de generales de procedibilidad, a saber, la legitimización en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

2.1 LEGITIMIDAD POR ACTIVA

En cuanto a la legitimidad para incoar acción de tutela como lo hiciera la actora la señora Marli Segura Arcos, identificado con cedula de ciudadanía 17.693.086, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en por el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderesse presumirán auténticos.”, pues la incoa en representación de sus hijos menores de edad.

2.2 LEGITIMIDAD POR PASIVA

En lo que referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de laConstitución

Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior este despacho observa que la EPS Asmet Salud, se encuentra legitimado para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que es la entidad que está facultadas para conocer el tema de controversia y que cuenta con competencia para ser el extremo procesal de la presente acción.

2.3 INMEDIATEZ

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basadaen el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C-543de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y razonable, iniciado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración; de no ser así, el operador judicial está obligado a revisar los motivos expuestos por el accionante para establecer si hay o no una razón que justifique su inactividad del actor.

En el presente asunto el despacho, considera que este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta las órdenes médicas presentadas en el escrito detutelan son de los meses de marzo del año 2022, así mismo las aportadas en las entrevistas son actuales, lo que se advierte razonable para acudir a la administración de justicia y de esta forma solicitar la protección de sus derechos fundamentales, acreditando una actuar diligente de la parte actora.

2.4 SUBSIDIARIEDAD

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la sentencia T- 091 de 2018 al indicar que:

"La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir talrecurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[1]. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (…) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional[2].

De conformidad con el artículo 86 constitucional, inciso 3° la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. PROBLEMA JURÍDICO

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

Al Despacho le corresponde determinar si ASMET SALUD EPS, vulnera los derechos fundamentales a la salud, y vida en condiciones dignas de la señora Marli Segura Arcos, en representación de sus hijos menores de edad, Mauren Jineth Chilito Arcos y Deiver Stiven Chilito Segura, al haberle negado el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para un acompañante, con el fin de poder asistir a la citas y/o procedimientos médicos, toda vez que presentan diagnósticos de Osteocondrosis Juvenil de húmero en su brazo izquierdo, y estrabismo concomitante divergente, respectivamente.

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1.1 DERECHO A LA SALUD

Respecto de la materia objeto de la presente acción de tutela, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 101 de 2021, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, expone a continuación:

El derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia[1]

"El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad social, entre otros.

En numerosas oportunidades[2] y ante la complejidad de los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas principales: por un lado, su reconocimiento como derecho fundamental y, por el otro, su carácter de servicio público.

En aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud en todas sus dimensiones fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Esta normativa consagró el derecho a la salud como: i) fundamental y autónomo; ii) irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y iii) un servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad[3].

(…) En conclusión, la salud: i) es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable; ii) es un servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; iii) se articula bajo diversos principios, entre los que se destaca el de integralidad, el cual supone un mandato a seguir las órdenes médicas y verificar la actuación de la EPS. (…)

Tratamiento integral. Reiteración de jurisprudencia1 sentencia T-005-23

1. La jurisprudencia constitucional ha definido el tratamiento integral como un tipo de orden que puede proferir el juez de tutela y cuyo cumplimiento supone una atención

[1] Capítulo elaborado con fundamento en las Sentencias T-338 de 2021, T-394 de 2021 y SU-508 de 2020.

"ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario"2. De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante3.

2. Como presupuestos necesarios para la procedencia de una orden de suministrar el tratamiento integral, el juez de tutela debe verificar que:

60.1. La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes.

60.2 Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. El tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos, ni presumir la mala fe de la EPS4;el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud5.

3.Sobre la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte indicó que ésta ocurre "por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación6, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"7.

4. CASO CONCRETO

La accionante en representación de sus hijos menores de edad, informa que estos son usuarios de la EPS Asmet Salud y que su hija menor M.J. Chilito presenta diagnóstico de osteocondrosis juvenil de húmero en su brazo izquierdo, por lo tanto le fueron ordenados los servicios de médicos de consulta por primera vez de especialista en ortopedia y traumatología en pediatría y la consulta para la escisión de tumor benigno en humero, sin que a la fecha se le haya realizado o prestado estas órdenes médicas.

Así mismo con la menor M.J. tiene un nuevo diagnóstico de trastorno del metabolismo de los carbohidratos, con el cual le fue ordenada la realización de unos exámenes, sin que a la fecha se le otorgue una lectura de los mismos, por su médico tratante.

En relación con el menor D.S. Chilito Segura, indica que presenta estrabismo no especificado, advirtiendo que la atención en oftalmología frente a este es tardía, y respecto de su diagnóstico de lumbago no especificado, le fueron ordenadas 10 terapias integrales, las cuales tampoco se le han brindado.

---

[2] Sentencias T-513 de 2020, T-275 de 2020 y T-259 de 2019.
[3] Sentencia T-513 de 2020 y T-275 de 2020.
[4] Sentencia T-081 de 2019.
[5] Sentencias SU- 508 de 2020, T-513 de 2020 y T-275 de 2020.
[6] "*Cfr., Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017. De conformidad con lo expuesto en la Sentencia T-057 de 2013, este tipo de negligencias se reprochan porque: 'pueden implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente'.*"
[7] Cfr., Sentencias T-224 de 1999, T-760 de 2008, T-520 de 2012, T-673 de 2017, T-405 de 2017, T-069 de 2018.

Debe advertirse que la entidad accionada, pese a encontrarse debidamente notificada y requerida por este juzgado para que contestara y suministrara información, omitió realizar pronunciamiento frente a los hechos expuestos por la accionante, actuar grave y que no puede ser desatendido.

Recordemos que dicha situación fue abordada por la Honorable Corte Constitucional, la cual en sentencia T-391 de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, indicó:

"La presunción de veracidad encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas."

Y en pronunciamientos más recientes, como lo es la sentencia T-154 de 2017, señaló:

"El principio de veracidad, previsto como una herramienta que facilita la efectiva protección de los derechos fundamentales, consiste en la posibilidad que tiene el juez de tutela de tener por ciertos los hechos de la demanda y entrar a resolver de plano la solicitud de amparo, cuando la o las accionadas no rindan el informe solicitado."

Bajo tales preceptos, encuentra el despacho que, ante la desidia de la accionada, se procederá a presumir por ciertos los hechos expuestos en el escrito tutelar, que ASMET SALUD EPS, no ha brindado los servicios médicos que requieren los menores D.S. y M.J. Chilito Segura, frente a sus diagnósticos médicos y conforme las órdenes dadas por sus médicos tratantes.

En igual sentido, analizando la procedencia jurisprudencial de la concesión del tratamiento integral de estos menores, considera el despacho que se encuentran satisfechos los criterios mínimos para su procedencia, toda vez que, no encontramos frente a dos sujetos de especial protección constitucional y adicional a ello, frente a la negligencia de Asmet Salud E.PS., la cual no les ha otorgado los servicios de salud, ni ha realizado de forma eficiente la prestación de este servicio, a los menor M.J y D.S. Chilito Segura; así como tampoco le ha autorizado los servicios de consulta por primera vez de especialista en ortopedia y traumatología en pediatría y la consulta para la escisión de tumor benigno en humero, ni les ha agendado la cita médica para la lectura de los exámenes, por el nuevo diagnóstico del menor M.J. Chilito Segura frente a su trastorno del metabolismo de los carbohidratos

Así las cosas, el despacho concederá el amparo solicitado, así como el tratamiento integral requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de Constitución,

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la protección del derecho fundamental al derecho a la salud invocado por la señora **MARLI SEGURA ARCOS** quien actúa en representación de sus hijos menores de edad, **M.J. CHILITO SEGURA**, identificada con T.I. N° 1.079.606.942 y **D.S. CHILITO SEGURA**, identificado con T.I. N° 1.116.204.158, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD**, otorgue tratamiento integral a la menor **M.J. CHILITO SEGURA** para garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, suministrando todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones, terapias, entre otros servicios, con miras a la recuperación e integración social del paciente, ordenados por sus médicos tratantes, durante todo el tiempo que dure proceso médico, frente a los diagnósticos de osteocondrosis juvenil de húmero y del trastorno del metabolismo de los carbohidratos.

CUARTO ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD**, otorgue tratamiento integral al menor **D.S. CHILITO SEGURA** para garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, suministrando todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones, terapias, entre otros servicios, con miras a la recuperación e integración social del paciente, ordenados por sus médicos tratantes, durante todo el tiempo que dure proceso médico, frente al diagnóstico de estrabismo no especificado y lumbago no especificado.

QUINTO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice de forma completa, las ordenes médicas de los servicios y /o medicamentos que presenta cada uno de los diagnósticos de los menores **M.J.** y **D.S. CHILITO SEGURA**.

SEXTO. Contra la presente decisión procede impugnación que se puede interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo; de no ser impugnada, **REMÍTASE** el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según el art. 31 del Decreto 2591 de1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Crhistian Camilo Romero Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a439e18666b82ced492b6f26d445a4ad75df120e2932c5456c399722a896d614**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica